

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO</b>	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00634</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA NULIDAD
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>088</b>

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ**, en disfavor del señor **JULIANA OSPINA TAMAYO y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO**, bajo radicado 2018-00634.

#### I. ANTECEDENTES

En fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante Auto Interlocutorio No. 024, esta Judicatura, admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

En dicha providencia, se ordenó el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla o aviso, con una dimensión no menor a un (1) metro, en letra de un tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en un lugar visible del predio y junto a la vía pública más importante, con los respectivos datos del presente proceso.

En cumplimiento de lo descrito, con memorial de calenda veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Dr. Quiroz Agudelo, aportó las evidencias fotográficas de la instalación de la valla.

Así pues, en el desarrollo del trámite verbal de pertenencia, en audiencia del pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decretó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de controversia, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Una vez, se hizo presencia en el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de controversia, el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se denotó ausente la valla, cuya reinstalación se efectuó subsiguientemente, por la unidad demandante, bajo las explicaciones de que su retiro acaeció en días recientes por parte del arrendatario al ubicar los elementos de alumbrado alusivos al mes de diciembre.

De ese modo, se continuó con la práctica de la inspección a fin de verificar los otros aspectos relevantes para el proceso de pertenencia.

Entre ellos, el acontecer factico y constitutivo de la posesión como también la adecuada instalación de la valla en un lugar visible con el cumplimiento de las medidas descritas en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal civil.

Dicha verificación, expuso que la valla si bien se encuentra instalada en un lugar visible, aquella ostenta un tamaño de cada letra de 5 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho.

## **II. ASUNTO.**

Corresponde al Despacho, establecer si en el presente caso, la parte demandante, conforme a lo reglado en la legislación, cumplió la carga procesal encaminada al llamamiento emplazatorio en la valla o aviso, dentro del proceso de **PERTENENCIA**, o en caso contrario, si aquel desacierto, estructura la nulidad de lo actuado con posterioridad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

En relación a las nulidades procesales, dispone los artículos 132 y 133:

**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Del mismo modo, el artículo 375 en el numeral 7 del C.G.P., prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener: (...)

-Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

De conformidad con lo obrante en el legajo, tenemos que la parte demandante, ilustró sobre la instalación de la valla en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido exhibía los datos constitutivos del presente trámite.

No obstante, al practicarse el pasado siete (7) de diciembre de la anualidad que transcurrió, la inspección judicial vislumbró que aquella no estaba instalada, por lo que la parte demandante requirió al arrendador para que la ubicara de manera inmediata y procediera a no retirarla bajo ninguna motivación.

Superada esa situación, se procedió a consumar la inspección judicial, cuyo desarrollo exhibió que la valla ostenta un tamaño de cada letra de 5 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho, es decir, incumpliendo así la dimensión dispuesta en el Código General del Proceso.

Lo anterior, pues recuérdese que la norma aludida, busca enterar de manera amplia y permanente a todas las personas que, eventualmente, consideren que tener algún tipo de interés, en la declaración de pertenencia del inmueble; para ello, dispuso el legislador, que aquella comunicación debe estar estructurada con una letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, pues con esto, se pretende el inequívoco enteramiento de todas las personas, que al circular por el frente del bien inmueble, para que se notifiquen sobre el proceso acá adelantado, y si es del caso se integren al contradictorio.

Adicionalmente, nótese como la voluntad del legislador, se orientó a brindar publicidad a los actos propuestos por los tenedores y propietarios de los inmuebles, frente a cualquier persona que discurra algún interés, voluntad misma, que incluso trascendió y dispuso, iterar el enteramiento de aquellos terceros indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, posteriormente, el nombramiento de un *Curador Ad Litem*, dada su posible injerencia y la protección de rango constitucional al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Y si bien, itérese que al hacer presencia en el lugar de ubicación del bien aquella no estaba instalada, y aunque tal derrotero trató de satisfacerse pues se reinstaló de manera inmediata, este Operador Judicial, no puede omitir lo atinente al tamaño de la letra del aviso, que resultó ser inferior al que prevé la norma.

Imprecisión que por su transcendencia, recobra mucha mayor importancia, pues puede llegar a viciar el procedimiento.

En efecto, para decirlo de una vez, la situación cae en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como tal el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Se colige entonces, la instalación de la valla actual, no demuestra adherencia a los requerimientos legales, y como esa es una carga exclusiva de la parte actora, esta, la cumplió en forma defectuosa, no engalana validez, se torna ilegal, y por tanto no se cumplió con el principio de la publicidad.

Por supuesto que una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, no puede servir de soporte a negar el derecho sustancial que se reclama, cuando las normas adjetivas deben servir al propósito de alcanzar la efectividad del mismo; por algo son instrumentales.

La senda es, precisamente, de orden procesal, cuando se advierte, como en este caso, que las demandadas y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, no fueron notificados en debida forma, pues la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra, así que se deberá declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, expuso que

*"En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. Así, aquel juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.*

*El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic)."*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018, manifestó:

*"Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente."*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció en auto del 11 de marzo de dos mil diecisiete (2017), con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01.

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque la materialización de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa conformación de la litis y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden todo lo actuado con posterioridad a la expedición del Auto Interlocutorio No. 024 del diecisiete (17) de enero de 2019 que en su parte resolutive decretó la admisión de la presente demanda y con excepción de las comunicaciones remitidas a las autoridades competentes.

En consonancia con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso, con posterioridad a la expedición del Auto Interlocutorio No. 024 del diecisiete (17) de enero de 2019 que en su parte resolutive decretó la admisión de la presente demanda y con excepción de las comunicaciones remitidas a las autoridades competentes.

**SEGUNDO:** Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DATEX S.A.S DANY DAVID YEPES JORGE IVÁN OSPINA PALACIO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00004</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>121</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.** en contra de **DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES y JORGE IVÁN OSPINA PALACIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 454 fechado del treinta (30) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.** en contra de **DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES y JORGE IVÁN OSPINA PALACIO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES y JORGE IVÁN OSPINA PALACIO**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez,

sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

## **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de Arrendamiento No. 255.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la

prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$2'420.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S. en contra de DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES y JORGE IVÁN OSPINA PALACIO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Arrendamiento (saldo) correspondiente al mes de abril de 2018, por \$2.200.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, por \$6.600.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, por \$6.600.000.

- Arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, por \$6.600.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, por \$6.600.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018, por \$6.600.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018, por \$6.600.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018, por \$6.600.000.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de los cánones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$2'420.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANNY ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00269</b>
<b>DECISIÓN</b>	DEJA EN SUSPENSO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>105</b>

Conoce el Despacho el proceso ejecutivo instaurado por el apoderado del señor **HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO**, en disfavor del señor **GIOVANNY ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO**.

En calenda 02 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo identificado con placa **USX-655** de propiedad del demandado **VELÁSQUEZ SOTO**, cuya aprehensión dio cuenta el informe rendido por la Policía Nacional.

Ahora, se recibió escrito del abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, quien adujo ser el apoderado judicial del Banco Finandina, entidad que a su vez es acreedor prendario del vehículo de placas USX-655.

Por ese motivo, expresó el abogado que la entidad instauró acción de ejecución de la garantía mobiliaria consignada en la Le 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia con radicado 2019-00114.

Así, en dicho memorial, el abogado Rojas Vidarte, solicitó a este Despacho para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del automotor, teniendo en cuenta la prelación que ostenta el acreedor prendario dentro del trámite especial de garantía mobiliaria y sea puesto el carro a disposición del Juzgado cognoscente de Sabaneta, Antioquia.

De ese modo, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, será necesario exhortar al abogado Fabián Leonardo, a efectos, que presente la documentación que evidencie las manifestaciones efectuadas, respecto al trámite de aprehensión mobiliaria adelantado por nuestros homólogos del municipio de Sabaneta, Antioquia, con el fin de adoptar, con herramientas suficientes de conocimiento, la decisión que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA ELENA TEJADA ZAPATA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00396</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>034</b>

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00470</b>
<b>DECISIÓN</b>	REPROGRAMA AUDIENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>114</b>

En el presente proceso, se había fijado para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 14:00 de la tarde para la audiencia de sentido de fallo.

No obstante, en razón a la planificación de la visita - factor organización del trabajo – presidida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; será necesario reprogramar la audiencia referida, para el día lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la 02:00 de la tarde.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
RADICADO	050314089001- <b>2019-00691</b>
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	<b>040</b>

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.**, solicitó se autorice el cambio de dirección del lugar donde se puede remitir la citación para notificación personal a los demandados, en razón a los nuevos datos aportados por las entidades requeridas.

Por lo expuesto, y por ser viable se autoriza, que la notificación personal a los demandados se realice en las direcciones indicadas por las entidades TRANSUNIÓN y NUEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00024</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>109</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones de la señora JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones de la señora JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES
<b>DEMANDADO</b>	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00026</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR ARGUMENTACIONES
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>045</b>

Conoce el Despacho el proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE** instaurado por el apoderado de **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES** en desfavor de **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.**

En fecha treinta (30) de agosto del año que transcurrió, se desarrolló la audiencia dentro del incidente de nulidad, se practicaron las pruebas y se ordenó la suspensión de la audiencia con el fin de verificar el decreto de nuevas pruebas.

Una vez se analizó lo acontecido, denota este Judicial que será pertinente agotar la etapa procesal final, por ello, se concede el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus argumentaciones finales.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA EUGENIA HERRERA MONCADA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ANTONIO ESCOBAR ACOSTA
<b>RADICADO</b>	050314089001- <b>2021-00537</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>041</b>

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la señora **MARÍA EUGENIA HERRERA MONCADA** solicitó se autorice el cambio de dirección del lugar donde se puede remitir la citación para notificación personal al demandado, en razón a los nuevos datos adquiridos.

Por lo expuesto, y por ser viable se autoriza, que las notificaciones tanto personales como por aviso al demandado **JORGE ANTONIO ESCOBAR ACOSTA** se realice en la dirección indicada.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 **DEL** 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00550</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>118</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE** en contra de los señores **MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante y las dos demandadas, solicitaron la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-119002**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de la demandada **MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA** y del embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el Municipio de La Estrella, Antioquia.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado de **JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE** en contra de **MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-119002, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de la demandada **MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas de embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el Municipio de La Estrella, Antioquia.

**CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRÍAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00010
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	108

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRÍAS**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVITECH INNOVATION identificado con matricula mercantil No. **09-374439-02**, adscrito a la Cámara de Comercio de Cartagena de propiedad de **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRÍAS**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado especial del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRÍAS**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVITECH INNOVATION identificado con matrícula mercantil No. 09-374439-02, adscrito a la Cámara de Comercio de Cartagena de propiedad de **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRÍAS**.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00034</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>112</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **156-42284**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS,** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-42284, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	GI SELA MARÍA VANEGAS DUQUE
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00038</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>111</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GI SELA MARÍA VANEGAS DUQUE**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **001-1368403 y 001-1368480**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de la demandada **GI SELA MARÍA VANEGAS DUQUE**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1368403 y 001-1368480, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de la demandada **GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE**.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ YULIANA MILENA OJEDA OSPINA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00364</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>115</b>

Se decide en relación con la demanda promovida por el apoderado del señor **MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ, YULIANA MILENA OJEDA OSPINA**.

### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1156 de calenda cinco (05) de agosto del año que transcurrió, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Así, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito mediante el que cual pretende subsanar los requisitos aludidos en el auto inadmisorio, no obstante, se tiene que aquel fue recibido de manera extemporánea de acuerdo al término otorgado en el artículo 90 del estatuto procesal civil, razón por la que deberá ser impuesto su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda de **PERTENENCIA**, promovida por el señor **MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ, YULIANA MILENA OJEDA OSPINA**.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MG SALUD INTEGRAL OCUPACIONAL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00391</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>110</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderada por **MG SALUD INTEGRAL OCUPACIONAL S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

### CONSIDERA

#### 1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

#### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. FV-S 3733, FV-S 3732, FV-MG 48, FV-MG 49, FV-MG 50, FV-MG 51, FV-MG 52, FV-MG 98, FV-MG 99, FV-MG 100, FV-MG 101, FV-MG 102, FV-MG 103, FV-MG 104, FV-MG 107, FV-MG 140, FV-MG 141, FV-MG 142, FV-MG 143, FV-MG 144, FV-MG 247, FV-MG 248, FV-MG 249, FV-MG 250, FV-MG 312, FV-MG 313, FV-MG 456, FV-MG 457, FV-MG 458, FV-MG 459, FV-MG 460, FV-MG 638, FV-MG 639, FV-MG 640, FV-MG 641, FV-MG 845, FV-MG 846, FV-MG 847, FV-MG 968, FV-MG 969, FV-MG 970, FV-MG 1088, FV-MG 1089, FV-MG 1298, FV-MG 1300, FV-MG 1568, FV-MG 1601, FV-MG 1692, FV-MG 3229 y FV-MG 3268, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MG SALUD INTEGRAL OCUPACIONAL S.A.S., en contra de CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

1. La suma \$233.378 por concepto factura electrónica de venta FV-S 3733 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
2. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-S 3732 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
3. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 48 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
4. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 49 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
5. La suma \$309.680 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 50 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
6. La suma \$309.680 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 51 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
7. La suma \$774.200 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 52 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de octubre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

8. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 98 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
9. La suma \$929.040 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 99 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
10. La suma \$464.520 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 100 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
11. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 101 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
12. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 102 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
13. La suma \$2.477.440 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 103 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
14. La suma \$232.260 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 104 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
15. La suma \$464.520 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 107 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
16. La suma \$1.703.240 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 140 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
17. La suma \$1.317.120 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 141 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
18. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 142 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

19. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 143 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
20. La suma \$464.520 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 144 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
21. La suma \$464.520 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 247 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
22. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 248 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
23. La suma \$232.260 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 249 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
24. La suma \$1.238.720 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 250 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de enero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
25. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 312 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 08 de febrero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
26. La suma \$1.393.560 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 313 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 08 de febrero de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
27. La suma \$309.680 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 456 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
28. La suma \$2.835.140 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 457 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
29. La suma \$851.620 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 458 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

30. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 459 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
31. La suma \$4.377.660 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 460 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
32. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 638 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
33. La suma \$1.470.980 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 639 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
34. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 640 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
35. La suma \$1.742.440 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 641 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
36. La suma \$2.012.920 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 845 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
37. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 846 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
38. La suma \$851.620 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 847 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
39. La suma \$1.780.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 968 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de junio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
40. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 969 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de junio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

41. La suma \$1.083.880 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 970 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de junio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
42. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1088 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de julio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
43. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1089 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de julio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
44. La suma \$464.520 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1298 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de agosto de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
45. La suma \$79.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1300 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de agosto de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
46. La suma \$309.680 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1568 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
47. La suma \$1.006.460 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1601 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
48. La suma \$154.840 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 1692 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
49. La suma \$3.033.100 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 3229 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de junio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
50. La suma \$81.000 por concepto factura electrónica de venta FV-MG 3268 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de julio de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal

efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – POSESORIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO ADRIANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	DAYRO ALONSO VARGAS HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00474</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>096</b>

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIO – POSESORIO**, promovida por **JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO y ADRIANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **DAYRO ALONSO VARGAS HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1771 de calenda once (11) de noviembre del año que transcurrió, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y ésta no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **VERBAL SUMARIO – POSESORIO**, promovida por **JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO y ADRIANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **DAYRO ALONSO VARGAS HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>DEMANDADO</b>	YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00493
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	107

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en disfavor de **YESICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **ANDERSON ARLEY QUINTERO BENTACUR**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

*"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	ELIZABETH MESA MÚNERA JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00589</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>106</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **ELIZABETH MESA MÚNERA y JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1142570**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de la demandada ELIZABETH MESA MÚNERA.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.,** en contra de **ELIZABETH MESA MÚNERA y JUAN FERNANDO RAMÍREZ SALAZAR,** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1142570, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

004 DEL 31 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**